

**INFORME No. 181/21**

**PETICIÓN 472-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE FRANCISCO ISLAS NEGRETE

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 189

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 181/21. Petición 472-07. Inadmisibilidad. Jorge Francisco Islas Negrete. México. 13 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Francisco Islas Negrete y Irma Rosales Bautista |
| **Presunta víctima:** | Jorge Francisco Islas Negrete |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de noviembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de abril de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de septiembre de 2018 y 18 de julio de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 8 de junio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad de expresión, protección judicial y garantías judiciales de Jorge Francisco Islas Negrete (en adelante el “Sr. Islas”). Estas afectaciones se habrían producido a consecuencia de las agresiones físicas perpetradas en contra del Sr. Islas al interior de la Sala de Prensa de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF)[[4]](#footnote-5), hechos que habrían ocurrido el 22 de marzo de 1993 y que le habrían originado afectaciones permanentes a su salud. Además, la parte peticionaria denuncia que el Estado mexicano no habría investigado y sancionado debidamente estos hechos debido a que después de veintiún años de interpuesta la denuncia por las agresiones sufridas en 1993, no se habría sancionado a ninguno de sus agresores. Los peticionarios indican que el Sr. Islas interpuso tres denuncias ante el Ministerio Público en contra de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 1993, mismas que conllevaron a las siguientes averiguaciones previas:

*Averiguación previa 50/ACI/163/93-03*

1. Los peticionarios señalan que frente a los hechos ocurridos el 22 de marzo de 1993 el Sr. Islas interpuso una denuncia ante el Ministerio Público del Distrito Federal en contra del señor Roberto Femat Ramírez (en adelante el “Sr. Femat”), quien era el entonces Director de Comunicación Social de la ARDF, debido a que este lo habría golpeado en la espalda y habría dado la orden a los guardias de seguridad de expulsarlo de la sala de prensa de la ARDF. La parte peticionaria expresa que los elementos de seguridad lo golpearon en diversas ocasiones y lo despojaron de sus pertenencias. Ese mismo día denunció al Sr. Femat y a los guardias por los delitos de lesiones y robo. Un día después, denunció que su libertad de expresión habría sido coartada por los hechos ocurridos. Dichas denuncias dieron origen a la averiguación previa 50/ACI/163/93-03.

*Averiguación previa SC/6407/93-06*

1. El 3 de junio de 1993 el Sr. Islas acudió al Ministerio Público a ratificar la denuncia realizada el 22 de marzo de ese mismo año e interpuso una denuncia por los delitos de lesiones, difamación, calumnia, falsificación de documentos, abuso de autoridad y ejercicio indebido, dando origen a la averiguación previa SC/6407/93-06. El 21 de junio de 1993 denunció los delitos de amenazas, privación de garantías individuales y encubrimiento. El 26 de julio de ese mismo año denunció el delito de intimidación; dichas acusaciones dieron origen a la averiguación previa SC/6407/93-06.

*Averiguación previa A/HPSP/966/99-06*

1. Los peticionarios indican que el 8 de junio de 1999 el Sr. Islas acudió al Ministerio Público a ratificar las denuncias iniciadas el 22 de marzo y 3 de junio de 1993; sin embargo, señalan que el expediente en el que radicaba la denuncia inicial fue extraviado, por lo que el 13 de julio de 1999 interpuso una denuncia por los delitos de abuso de autoridad, calumnia, difamación, falsedad en declaraciones, falsificación de documentos, lesiones, robo, privación ilegal de garantías, tráfico de influencias y usurpación de profesión; dichas acusaciones dieron origen a la averiguación previa A/HSPS/966/99-06.
2. Las tres averiguaciones previas antes detalladas fueron acumuladas en la investigación realizada por el Ministerio Público al considerar o a que, si bien fueron interpuestas en distintas fechas, de las tres se podrían derivar posibles conductas delictivas que tienen como origen un evento en común: los hechos ocurridos el 22 de marzo de 1993.
3. Dichas denuncias originaron la causa penal 249/2000, misma que fue turnada al Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal. En ese sentido, se desprende que siete años después de interpuesta la denuncia, el Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión en contra del Sr. Femat; sin embargo, el 12 de enero de 2001 el Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal negó la orden de aprehensión por no acreditarse los elementos del delito de abuso de autoridad ni la presunta responsabilidad del Sr. Femat en los hechos ocurridos. En contra de esta negativa, el 17 de enero de 2001 el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación; no obstante, mediante resolución de 11 de marzo de 2001 el Juez Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal confirmó la negativa de otorgar dicha orden aprehensión en contra del Sr. Femat.
4. En ese mismo sentido, el 14 de abril de 2003 el Ministerio Público solicitó nuevamente una orden de aprehensión en contra del Sr. Femat, misma que fue negada el 16 de abril de 2003 en virtud de que no se acreditaron los elementos del delito en su contra. De la información presentada por la parte peticionaria, se desprende que de 2003 a 2007 el curso de la averiguación continuó, se desahogaron pruebas testimoniales e informes médicos periciales. El 16 de enero de 2007 el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, emitió una opinión médica determinando que el Sr. Islas no padecía de una lesión neurológica asociada a una afectación postraumática, es decir, derivada de las agresiones físicas que sufrió el 22 de marzo de 1993. En se mismo sentido, el 30 de marzo de 2007 se acordó de manera definitiva el no ejercicio de la acción penal determinado en las averiguaciones previas 50/ACI/163/93-03, SC/6407/93-06 y A/HPSP/966/99-06, debido a que los delitos denunciados por el Sr. Islas habrían prescrito.
5. Inconforme con la determinación del no ejercicio de la acción penal, el Sr. Islas interpuso un recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto el 21 de mayo de 2007 por la Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicha resolución se estableció que los delitos denunciados por el Sr. Islas prescribieron y por ello se propuso el no ejercicio de la acción penal. En dicha resolución, se detalla que se suprimió el tipo penal de los delitos de difamación, calumnia y privación ilegal de garantías, y que los delitos de lesiones, robo, abuso de autoridad, falsificación de documentos, ejercicio indebido del servicio público, usurpación de profesión, amenazas, encubrimiento, falsedad en declaraciones, tráfico de influencias e intimidación, habían prescrito.
6. No conforme con lo anterior, el 27 de julio de 2007 el Sr. Islas interpuso una demanda de amparo, siendo admitida el 30 de julio de 2007 por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal. Sin embargo, en el curso del juicio de amparo se presentó la imposibilidad física y jurídica de emplazar a los terceros perjudicados, por lo que el 13 de noviembre de 2007 la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal determinó el sobreseimiento del recurso de amparo a consecuencia de dicho impedimento. En contra de dicha sentencia, el Sr. Islas interpuso un recurso de revisión; no obstante, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2007 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó el sobreseimiento al considerar que los agravios expuestos por el Sr. Islas eran inoperantes. Al respecto, la parte peticionaria señala que en el curso de este juicio de amparo al Sr. Islas se le requirió cubrir los costos por publicación de edictos, mismos que ascendían a la cantidad de $14,928.00 pesos. De la información proporcionada por los peticionarios, se desprende que el Sr. Islas habría solicitado una reducción en el costo, pero que la misma le habría negada.
7. En relación con el alegato principal de la presente petición, el 19 de marzo de 2014 el Ministerio Público del Distrito Federal solicitó la prescripción de la causa penal establecida en las averiguaciones previas 50/ACI/163/93-03, SC/6407/93-06 y A/HPSP/966/99-06, ante el Juez Quincuagésimo Tercero Penal al considerar que la a misma habría prescrito el 23 de noviembre de 2000. En contra de lo anterior, el Sr. Islas interpuso un recurso de amparo, mismo que fue turnado al Juzgado Decimocuarto de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. No obstante, el amparo interpuesto por el Sr. Islas fue sobreseído en sentencia de 29 de mayo de 2015.
8. Por otro lado, en comunicación de 13 de septiembre de 2018 la parte peticionaria indica que el Sr. Islas habría interpuesto un recurso de amparo en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), debido un reporte médico emitido en 1993, en el cual se determinó que el Sr. Islas padecía de un trastorno de personalidad paranoide y que ello habría afectado su reputación. No obstante, la información proporcionada por la parte peticionaria relativa a este alegato no fue presentada de manera completa, siendo que las resoluciones presentadas ante la Comisión no se encuentran en su totalidad y dicha información no evidencia en qué términos se resolvió el amparo interpuesto por el Sr. Islas.
9. En síntesis, la parte peticionaria alega principalmente que la denuncia penal iniciada por el Sr. Islas en 1993 tardó más de veintiún años en resolverse y que los responsables de las agresiones efectuadas en su contra no fueron sancionados, hechos que habrían perjudicado de manera permanente su salud y, en consecuencia, el ejercicio de su profesión como periodista. Asimismo, la parte peticionaria aduce que dentro del proceso penal iniciado por el Sr. Islas se sufrieron diversas irregularidades, tales como extravío de información, negativas de acceso a la información de los expedientes y cobro de costos de publicación de edictos con la finalidad de emplazar a juicio a los presuntos responsables de los delitos denunciados en el curso del proceso penal.
10. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque el peticionario pretende improcedentemente, a su juicio, que la Comisión actué como una cuarta instancia en contravención a su naturaleza subsidiaria, y porque los hechos planteados en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Sostiene que en el curso del proceso penal iniciado por el Sr. Islas, se respetaron sus garantías procesales en todo momento y que si bien no se sancionó al Sr. Femat como uno de los sujetos denunciados por las agresiones sufridas en contra del Sr. Islas en 1993, el Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal determinó, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Sr. Islas que no se acreditaron los elementos del delito de abuso de autoridad y que el Sr. Femat no era responsable de los hechos alegados por el Sr. Islas. Considera que las reclamaciones de los peticionarios se circunscriben a controvertir las decisiones tomadas por los órganos de jurisdicción interna, mismas que se adecuaron al debido proceso, por lo que resultan inadmisibles en los términos del artículo 47.b de la CADH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la decisión definitiva respecto al proceso penal iniciado en contra de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 1993, fue la dictada el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Decimocuarto de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con los artículos 46.1.a) y b) de la Convención. De igual manera la Comisión toma nota que el Estado no ha presentado observaciones con respecto a los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro del plazo.
2. En ese sentido, la Comisión considera que el recurso de amparo constituía una vía idónea ante el sobreseimiento y prescripción de la causa penal de las averiguaciones previas 50/ACI/163/93-03, SC/6407/93-06 y A/HPSP/966/99-06. Por esta razón, y dado que el Estado no ha hecho referencia a recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones del peticionario, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con respecto a la presente petición con la sentencia emitida por el Juzgado Decimocuarto de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el reclamo de los peticionarios se centra en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y en las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso penal iniciado por el Sr. Islas con ocasión de las alegadas agresiones físicas sufridas en su contra el 22 de marzo de 1993. Al respecto, la parte peticionaria aduce que la investigación penal tardó más de veintiún años en concluir, que la investigación realizada por el Ministerio Público no fue eficaz y que no se sancionó a los presuntos responsables de las agresiones perpetradas en contra del Sr. Islas. Adicionalmente, la Comisión nota que los órganos de justicia internos resolvieron el proceso penal y determinaron que no hubo una afectación de derechos, ya que si bien el proceso tardó más de veintiún años en concluir, fue realizado en base a las reglas establecidas por la legislación interna y bajo parámetros razonables, en atención a que en cada una de las denuncias interpuestas por el Sr. Islas se realizaron las investigaciones pertinentes y que las decisiones judiciales fueron resueltas conforme a la normativa interna y apegadas al debido proceso.
2. En el presente caso, luego de analizar los argumentos y la información aportada por las partes, incluyendo la consideración de los procesos judiciales internos como un todo, la Comisión Interamericana considera que no se ha aportado información que permita identificar una posible violación de derechos. Al respecto, la CIDH nota que los reclamos de la peticionaria fueron planteados y atendidos a nivel interno por los organismos judiciales competentes, en base a parámetros razonables que, en principio, no contravienen las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana u otros tratados del sistema interamericano.
3. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
4. En conclusión, y luego de efectuar el mencionado análisis de la presente petición, la Comisión considera que no existen bases suficientes, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, para establecer *prima facie* posibles violaciones a derechos humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ahora denominada como Asamblea Legislativa del Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)